REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CASASCOL SAS NIT. 900.797.685-1
DEMANDADO: STEFANIA JARAMILLO GARCÍA C.C. 1.144.186.156
LUIS BELTRÁN BUSTAMANTE FLÓREZ C.C. 9.891.052
MARÍA FABIOLA ESCOBAR VÉLEZ C.C. 39.699.855
MARIBEL BUSTAMANTE ESCOBAR C.C. 1.143.942.940
RADICACIÓN: 76001400300720210061000

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados, contra el auto interlocutorio del septiembre 8 del 2021, notificado por estado el 9 de noviembre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago visto a folio 3 del expediente digital

II. DEL RECURSO

La parte demandada a traves de su apoderada judicial, manifiesta que interpone reposicion contra el auto de septiembre 8 de 2021 (estado de sep.9/21) por medio del cual se libró mandamiento de pago por la suma de $15.000.000 a título de cláusula penal y costas, con el fin de que sea revocado íntegramente ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas para proceder al trámite del incidente de liquidación de perjuicios contra el demanda, con fundamento en el inciso 2º del art. 430 del C.G.P.1 por adolecer de exigibilidad en el título aducido (cláusula 10ª del contrato escrito de arrendamiento de comercial) y que reclama formalmente el art. 422 ibídem.

Indica que, según el ordenamiento jurídico de nuestro país, la exigibilidad de la obligación varía dependiendo de su naturaleza como pura y simple, es decir no sometida a plazo o condición, o si lo está, reclama que el plazo o la condición se hayan satisfecho. La obligación que se demanda ejecutivamente en este proceso se estipuló en el contrato de arrendamiento así: Esto quiere decir que la obligación de pagar una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento está sometida a una doble condición de carácter suspensivo: por una parte, que el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato; y, de otra, que el acreedor haya cumplido las obligaciones a su cargo.

Esto último, dada la naturaleza bilateral y por tanto el carácter recíproco de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento comercial (según voces del art.1496 C.C.). Y dicha condición es suspensiva porque de ella depende el nacimiento del derecho de crédito, al tenor del art. 1536 del C.C.

Finalmente expresa su inconformidad en el hecho de adolecer de exigibilidad en el título aducido (cláusula 10ª del contrato escrito de arrendamiento de comercial) y que reclama formalmente el art. 422 ibídem. Refiere que, según el ordenamiento jurídico de nuestro país, la exigibilidad de la obligación varía dependiendo de su naturaleza como pura y simple, es decir no sometida a plazo o condición, o si lo está, reclama que el plazo o la condición se hayan satisfecho. La obligación que se demanda ejecutivamente en este proceso se estipuló en el contrato de arrendamiento así: Esto quiere decir que la obligación de pagar una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento está sometida a una doble condición de carácter suspensivo: por una parte, que el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato; y, de otra, que el acreedor haya cumplido las obligaciones a su cargo. Esto último, dada la naturaleza bilateral y por tanto el carácter recíproco de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento comercial (según voces del art.1496 C.C.).

Y dicha condición es suspensiva porque de ella depende el nacimiento del derecho de crédito, al tenor del art. 1536 del C.C.

III. DESCORRE TRASLADO.

La parte demandante, el 20 de septiembre del 2020, descorre traslado ordenado en su estado electrónico de fecha 15 de septiembre del 2022, y replica respecto a la reposición presentada por la parte demandada. Indica en síntesis que, las cláusulas penales en los contratos de arrendamiento son definidas como una garantía de los contratantes en caso de incumplimiento de algunas de las partes. Dicho incumplimiento da lugar a exigir el pago por perjuicios al incumplir lo pactado. En el contrato de arrendamiento se puede pactar clausulas penales por incumplimiento de lo pactado. Como es sabido, la cláusula penal, lo que hace es castigar el incumplimiento de alguna de las partes en los contratos de arrendamiento de local de negocio, pasando a sustituir la indemnización de daños y perjuicios recogida en el artículo 1.124 del CC, cuando dicha cláusula viene recogida en el contrato.

Que, desde el inicio del contrato los hoy demandados siempre brillo el incumplimiento prueba de ello es que el canon de arrendamiento seria cancelado por los arrendatarios los primeros cinco días de cada mes pero desde el inicio del contrato como se puede observar los pagos siempre fueron atrasados y se cancelaron en las siguientes fechas: El mes de mayo fue cancelado con 19 días de mora, o sea cancelado el día 19 de mayo del año en curso El mes de junio fue cancelado con 38 días de mora, o sea cancelado el día 08 de julio del año en curso El mes de julio fue cancelado con 30 días de mora, o sea cancelado el día 30 de julio del año en curso. Solicitando finalmente, que Solicito muy comedidamente no reponer el Auto calendado el día 08 de septiembre del año 2021.

IV.- CONSIDERACIONES

1 GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición:
"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

2.- CASO CONCRETO. -

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandada recurrente, respecto al auto calendado 8 de septiembre del 20221 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, es importante destacar algunos hechos procesales relevantes:

El presente asunto correspondió al Despacho repartido por la Oficina Judicial de la ciudad de Cali, por lo anterior y al cumplimiento de lo establecido en los artículos 82 y el 422 s.s. del C.G.P., previa subsanación se procedió a librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en razón a la congruencia de los mismos con los hechos, contenido en el auto del 08 de septiembre del 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de $15.000.000=m/cte., por concepto de la cláusula penal.**

2. **Por las costas.**

Analizando el auto de mandamiento ejecutivo recurrido, este despacho desde ahora indicará que se mantendrá incólume y no se repondrá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

2.- Al tenor del Art. 1602, se establece. - *"El contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales".*

De igual manera el 1603, ibidem, refiere " *los contratos debe ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".*

Sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil, tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

Asi las cosas, bajo el entendido que la obligación es **expresa** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.
La obligación es **clara** cuando alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como los sujetos, la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.
Y, finalmente, que la obligación sea **exigible** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ahora bien, la institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 *ibídem*, en los asuntos civiles, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. [1]

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales. La cláusula penal es una cláusula que se incluye en los contratos mediante la cual se fija una pena que debe pagar la parte que incumpla con el contrato. En consecuencia, la cláusula penal tiene como finalidad sancionar o penalizar a la parte contractual que no cumpla con el contrato o negocio, por lo que sirve para desincentivar los posibles incumplimientos. La cláusula penal debe pactarse de forma expresa en el contrato, y puede tener condicionamientos, exenciones o eximentes según las características del contrato, las necesidades y voluntad de las partes. Adicionalmente la cláusula penal representa una liquidación contractual anticipada de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, al tiempo que apremia a las partes a cumplir con la obligación principal para evitar la accesoria.

En el caso que nos ocupa, es entendible que el proceso ejecutivo tenga eficacia para el cobro de la cláusula penal pretendida, pues si bien la obligación que se estipula, es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, la misma no sería del resorte de este recurso sino por vía exceptiva entrar a valor lo pertinente.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno**,** Ref. Expediente N° 7320.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero. Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto ha dicho la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de fecha 3 de mayo del 2021, proceso con radicación 76001-31-03-009-2020-00102-01-3715

> (…) Ahora bien, al abordar específicamente el mérito ejecutivo de la cláusula penal, es cierto que la añeja postura jurisprudencial, le ha restado compulsividad en cuanto debe agotarse un proceso declarativo, ante la amplia discusión que se puede suscitar en torno a la satisfacción del compromiso adquirido, sin embargo, este criterio ha venido siendo morigerado.
>
> Existen hipótesis en las que, sin lugar a dudas, se hace dispendioso acrisolar el incumplimiento de la obligación principal, así como la culpa del deudor, de ese modo, la vía ejecutiva no se muestra como idónea, pues, en principio, no está dotada de un escenario probatorio en orden a establecer tales presupuestos.
>
> No se puede predicar la misma tesis cuando el incumplimiento sea producto del impago de un precio, habida cuenta que, como se discurrió ampliamente, este hecho no requiere prueba, presumiéndose, ab initio, su veracidad por ser una negación indefinida, en este caso, sí es viable exigir la pena coercitivamente, más tarde, es tarea de la parte ejecutada, mediante los medios exceptivos correspondientes, debatir si la sanción contractual es o no exigible, sea porque la prestación se ha extinguido, ora por incumplimiento recíproco, etc.
>
> Este tópico no ha sido pacífico, pues la homóloga Sala Civil del Distrito Judicial de Medellín, a través de proveído del 21 de marzo de 2012, consideró que:
>
> "*Y es que como ya hubo de reconocerse, la estipulación de una cláusula penal, además de sus inmensas posibilidades de redacción y de alcances múltiples, le permite a su beneficiario no sólo evitarse la prueba de la existencia y cuantía del perjuicio y del nexo de causalidad culposo del deudor, sino que además,* ***en virtud de lo contemplado por el artículo 1757 del C. C., que señala que corresponde probar la extinción de la obligación a quien la alega, trasladando al ejecutado la carga de probar su cumplimiento o la Exceptio Non Adimpleti Contractus, en su oportunidad procesal para blandir excepciones, como forma de enervar la ejecución***" [2] . *(Resalta esta Sala).*
>
> Asimismo, es oportuno indicar que el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sede de tutela, prohijó la razonabilidad de la posición descrita, adoptada, también, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, esta última, quien discernió que:
>
> *"[Prestan]mérito ejecutivo los contratos bilaterales, respecto de aquellas obligaciones insertas en los mismos, referidas a los compromisos que asumió cada uno de los contratantes en la convención respectiva; siempre y cuando claro está, que se reúnan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.* ***Es así, que a través del proceso ejecutivo, es viable exigir el cumplimiento de alguna obligación emanada de un contrato, entre éstas la cláusula penal, definida por el art. 1592 del Código Civil"*** [3] *(Se destaca).*

Así las cosas, considera la suscrita juzgadora que es dable la ejecución de la arandela en cuestión, cuya materialización tiene como génesis la falta de pago del canon de arrendamiento, pactado, ello, sin perjuicio de otras circunstancias exógenas que impidan, directamente, su orden de pago.

Finalmente, la apoderada judicial solicita autorización para consignar conforme escrito de fecha 15 de diciembre del 2012, el despacho le indica que la cuenta para depósitos judiciales del despacho es la 760012041007 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

---

[2] 2 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, providencia del 12 de agosto de 2013, Mag. Pte. Dr. Julián Valencia Castaño, Rad05001-31-03-009-2013-00132-00; tomado de: ibid

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11185-2018 del 31 de agosto de 2018, Mag. Pte. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-02-03-000-2018-02376-00.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO.- AUTORIZAR a la apoderada judicial para consignar los dineros en la cuenta depósitos judiciales del despacho es la 760012041007 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
TERCERO.- CORRER Traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el articulo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d5ca64912ecc9cbe4305509410cdcc3136bbe55504ec133f230cca7699d86**
Documento generado en 16/12/2022 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica